

378R1271

14. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 156/39

REGLAMENTO (CEE) N° 1271/78 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1978

relativo a determinadas medidas destinadas a mejorar la calidad de la leche en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del consejo de 17 de mayo de 1977 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1001/78⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77 prevé la adopción de medidas que favorezcan la ampliación de los mercados de los productos lácteos; que en el programa anual relativo a tales medidas, comunicado al Consejo con arreglo al apartado 3 del citado artículo, la Comisión, oído el Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos, ha dado a conocer su intención de adoptar, entre otras, medidas destinadas a mejorar la calidad de la leche mediante disposiciones adecuadas, en particular en el mercado comunitario de leche de consumo directo; que, por consiguiente, es conveniente prever las modalidades de aplicación de las citadas medidas;

Considerando que procede determinar las medidas que puedan ser objeto de la concesión de ayudas; que, habida cuenta de que los fondos disponibles son limitados, es conveniente elegir las medidas teniendo en cuenta su importancia para la producción de leche en la región de que se trate;

Considerando que, en lo que se refiere a las medidas seleccionadas, es conveniente invitar a las instituciones más idóneas a que presenten programas adecuados; que es necesario establecer los criterios a los que deben responder dichos programas, así como las medidas de financiación que se puedan tomar en consideración;

Considerando que es conveniente limitar la participación financiera de la Comunidad a una fracción de los gastos resultantes de tales medidas;

Considerando que deben preverse modalidades en lo que se refiere a la duración de las acciones y al pago de las ayudas comunitarias a los interesados cuyas propuestas se aprueben; que, además, es necesario que la Comunidad esté informada de los efectos de las medidas previstas en el presente Reglamento; que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento

(CEE) n° 1079/77, se trata de medidas que forman parte de intervenciones; que, por consiguiente, es necesario encomendar a los organismos de intervención que controlen la ejecución de las propuestas aceptadas y efectúen los pagos correspondientes;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se procederá al estímulo:
 - a) del control de calidad de la leche cruda:
 - toma de muestras,
 - recogida del transporte de muestras,
 - análisis cualitativo de la leche cruda,
 - explotación de los resultados recogidos;
 - b) del análisis relativo a los aspectos sanitarios de la leche cruda y la lucha contra la mamitis;
 - c) del control de las máquinas de ordeño;
 - d) del asesoramiento individual a los productores de leche, en particular para la obtención (higiene de los establos, ordeño) y la conservación de la leche (refrigeración);
 - e) del asesoramiento para la recogida (equipos comunes, puntos de recogida) y el transporte de la leche cruda (condiciones, equipamiento y utilización de cisternas);
 - f) de la formación del personal cualificado para:
 - la divulgación de técnicas,
 - el control de calidad;
 - g) del establecimiento de centros cooperativos de recogida de leche, en su caso, con refrigeración. En casos excepcionales debidamente justificados, se podrán asimismo conceder ayudas a explotaciones individuales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el período de aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1 se limitará al 30 de septiembre de 1979. No obstante, en casos excepcionales, en particular en lo que se refiere a las medidas previstas en las letras b) y f) del apartado 1, se podrá conceder un plazo más largo, con arreglo al apartado 1 del artículo 5, con objeto de garantizar la máxima eficacia de las medidas consideradas.

(¹) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(²) DO n° L 130 de 18. 5. 1978, p. 11.

Artículo 2

1. Las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 serán propuestas y ejecutadas por las instituciones, organizaciones, empresas y agrupaciones de productores, que:

- a) posean las cualificaciones y experiencias necesarias;
- b) den garantías adecuadas del buen fin de los trabajos.

2. La financiación comunitaria se limitará al 90 % de los gastos resultantes de las acciones previstas.

3. Únicamente se tomará en consideración para la financiación, en lo que se refiere a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, el primer equipamiento de los laboratorios de análisis que incluya:

- un equipo para la clasificación, conservación y preparación de las muestras,
- un equipo para el análisis de los contenidos en materia grasa, proteínas y lactosa de la leche,
- un equipo para la determinación del estado de frescor de la leche,
- un equipo (incluidas incubadoras, en su caso) para el examen bacteriológico de la leche,
- un equipo para la exploración de impurezas, antibióticos, sustancias inhibidoras, y contenido de células en la leche cruda,
- un equipo para la determinación de la mamitis en la leche cruda.

En la medida en que esté incluido en las instalaciones un proceso de datos mediante ordenador, éste se considerará parte de las mismas.

El primer equipamiento de laboratorios ya existentes con una instalación mejorada desde el punto de vista económico se considerará como una acción contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

4. Cuando se trate de una propuesta presentada por una empresa que compre leche o una organización que represente a tales empresas, la participación de la Comunidad estará supeditada, además, al compromiso del interesado de establecer en la zona de su actividad un sistema de pago diferenciado de la leche con arreglo a su calidad bacteriológica, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del contrato con arreglo al apartado 1 del artículo 5.

Artículo 3

1. Se invita a los interesados a que, a más tardar, el 31 de octubre de 1978, remitan a la autoridad competente designada por su Estado miembro, en lo sucesivo denominada «organismo de intervención», propuestas detalladas y completas relativas a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los organismos de intervención especificarán las demás modalidades de la presentación de propuestas en

un anuncio que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. En los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo contemplado en el apartado 1, el organismo de intervención remitirá a la Comisión las propuestas recibidas.

El organismo de intervención podrá adjuntar sus posibles observaciones a las propuestas de que se trate.

Artículo 4

1. La propuesta completa indicará:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del interesado;
- b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, indicando los plazos de ejecución, los resultados previstos y, en su caso, los terceros que intervengan en la ejecución;
- c) el coste total de dichas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, indicando el reparto de tal importe total por conceptos, así como el plan de financiación correspondiente;
- d) las modalidades de pago de la contribución comunitaria deseadas [letras a) o b) del apartado 1 del artículo 7].

2. Las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 se referirán únicamente a acciones que se ejecuten durante el período contemplado en el apartado 2 del artículo 1.

No obstante, una acción propuesta podrá formar parte de un conjunto de acciones sin que, sin embargo, la ejecución de estas últimas vaya, en principio, más allá del 31 de marzo de 1980. En tal caso, la propuesta incluirá asimismo, a título indicativo, los detalles contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 para el conjunto de las acciones.

3. Cada propuesta únicamente será válida cuando:

- a) la presente un interesado que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2;
- b) vaya acompañada del compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento, en particular el compromiso contemplado en el apartado 4 del artículo 2, y las que figuren en el pliego de condiciones contemplado en el artículo 6.

Artículo 5

1. Previo examen a las propuestas por parte del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68, y tomando en consideración la importancia de las acciones propuestas para la producción de leche en la región de que se trate, la Comisión celebrará los contratos relativos a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 con los interesados cuyas propuestas hayan sido seleccionadas. Con anterioridad a la celebración del contrato, se podrá solicitar al interesado que facilite informaciones y/o puntualizaciones suplementarias relativas a su propuesta.

2. El organismo de intervención informará a cada interesado a la mayor brevedad acerca del curso dado a su propuesta.

Artículo 6

1. En caso de que se acepte una propuesta con arreglo al artículo 5, la Comisión establecerá un pliego de condiciones en un mínimo de tres ejemplares, que firmará el interesado.

2. El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato contemplado en el apartado 1 del artículo 5 y

- a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia a los mismos;
- b) completará dichos detalles, en su caso, mediante condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.

3. La Comisión remitirá un ejemplar del contrato y del pliego de condiciones al organismo de intervención, que velará por el respeto de las condiciones establecidas.

Artículo 7

1. El organismo de intervención de que se trate pagará al interesado, de acuerdo con la elección expresada en su propuesta:

- a) bien en un plazo de seis semanas a partir del día en que se firme el contrato y el pliego de condiciones, una sola cantidad a cuenta que ascenderá al 60 % de la contribución comunitaria acordada;
- b) bien a intervalos de dos meses, cuatro cantidades a cuenta iguales, que ascenderán cada una al 20 % de la contribución comunitaria acordada, pagándose la primera de dichas cantidades en un plazo de seis semanas a partir del día en que se firme el contrato y el pliego de condiciones.

2. El pago de cada cantidad a cuenta estará supeditado a la prestación de una fianza igual al importe de la misma, incrementado en un 10 %, ante el organismo de intervención.

3. La devolución de la fianza y el pago del saldo por parte del organismo de intervención quedarán supeditados:

- a) a que el organismo de intervención compruebe que el interesado ha cumplido las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones;
- b) a que se remita a la Comisión y al organismo de intervención el informe contemplado en el artículo 8 y el organismo de intervención compruebe las indicaciones del mismo;
- c) a la justificación de que el interesado ha efectuado su propia aportación para los fines previstos.

4. La fianza se perderá en la medida en que no se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 3. En tal caso, se deducirá la cantidad de que se trate de los gastos del FEOGA, Sección Garantía, y, en particular, de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77.

Artículo 8

Todo interesado encargado de una de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 presentará a la Comisión y al organismo de intervención de que se trate, antes del 1 de enero de 1980, un informe detallado sobre el empleo de los fondos comunitarios asignados y los resultados de la acción de que se trate. Si, con arreglo al apartado 1 del artículo 5, la duración del contrato supera dicha fecha, el informe se remitirá, a más tardar, tres meses después del final del contrato.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente